



Causa Nro.315-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 315-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 22 noviembre del 2022, a las 10h46.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATIRBUCCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 315-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, b) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, c) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, d) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, e) copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, f) copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022, g) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1730-O de 10 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, h) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1765-O de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, i) copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional Nro. 125-2022-TCE del Pleno de este Tribunal para conocer y resolver la causa Nro. 315-2022-TCE.



Conclusión Inicial: Aceptar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo emitido por el juez *a quo* el 21 de octubre de 2022, y disponer se proceda a un nuevo sorteo para designar al juez sustanciador del presente recurso.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de octubre de 2022 a las 14h05, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego conjuntamente con su abogado patrocinador Wilson Toro Segovia, y en calidad de anexos ciento treinta y seis (136) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra los Oficios Nro. CNE-JPEL-2022-0021-O y Nro. CNE-JPEL-2022-0031-O, emitidos por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja (Fs. 137-146).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 315-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 14 de octubre de 2022, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (F.149).

3. Mediante acción de personal Nro. 183-TH-TCE-2022 de 07 de octubre de 2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la subrogación como juez principal, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para que ejerza las competencias jurisdiccionales desde el 15 al 23 de octubre de 2022 (Fs. 151 y vta.).

4. Con auto de 18 de octubre de 2022 a las 15h50, el juez sustanciador dispuso al recurrente aclarar y completar el recurso; así mismo solicitó al Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Provincial Electoral de Loja, remita en el plazo de dos (2) días contado desde la notificación de ese auto, en original o copias certificadas, el expediente relacionado con los Oficios Nro. CNE-JPEL-2022-0021-O de 01 de octubre de 2022 y Nro. CNE-JPEL-2022-0031 de 12 de octubre de 2022, referentes al proceso de inscripción de candidaturas del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, lista 4, en el cantón Loja (Fs. 152 y vta.).

5. El 19 de octubre de 2022 a las 21h59, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica



Causa Nro.315-2022-TCE

dannycarpio@cne.gob.ec perteneciente a la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con el asunto: **“DOCUMENTACIÓN CAUSA 315-2022-TCE”** que contiene dos (02) archivos adjuntos en formato PDF, según consta de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (F. 176).

6. El 20 de octubre de 2022 a las 12h31, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en una (01) foja, suscrito por el recurrente Vladimir Antonio Eras Samaniego conjuntamente con su abogado patrocinador Wilson Toro Segovia y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas, según consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, con lo cual afirma dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 18 de octubre de 2022 (F. 195).

7. El 20 de octubre de 2022 a las 22h05, en la Secretaría General de este Tribunal, se recibió de la licenciada Sandra Marita Rodríguez Carrión, el Memorando Nro. CNE-JPEL-2022-0336-M en una (01) foja, donde consta una imagen de firma electrónica no susceptible de validación y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas, según consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (F. 215).

8. El 21 de octubre de 2022 a las 13h00, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso el archivo de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 7 y artículo 49 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto el recurrente no acreditó su comparecencia como director provincial del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia de la provincia de Loja (Fs. 216-218).

9. El 24 de octubre de 2022 a las 09h17, el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego, presentó un recurso de apelación en contra del auto de archivo de 21 de octubre de 2022, en un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos cuatro (04) fojas (Fs. 222-228).

10. Mediante auto de 24 de octubre de 2022 a las 12h45, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación al auto dictado el 21 de octubre de 2022 interpuesto por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego, por cuanto fue oportunamente presentado (F.230 y vta.).



Causa Nro.315-2022-TCE

11. El 25 de octubre de 2022 a las 16h53, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa Nro. 315-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 235-236).

12. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0284-M de 27 de octubre de 2022, el juez sustanciador dispuso a la Secretaría General, certifique los nombres de los jueces que conformarán el Pleno para conocer y resolver la presente apelación, requerimiento que fue atendido mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1564-O de 28 de octubre de 2022 (Fs. 237-238 y vta.).

13. Con auto de 28 de octubre de 2022 a las 12h00, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra del auto de archivo emitido por el juez *a quo*, el 21 de octubre de 2022 (Fs. 239-240 y vta.).

14. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0738-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M.

Artículo 2.- Dar por conocido el Memorando Nro. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

15. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0739-M de 09 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, al cual adjunta la Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022 en la cual se resolvió:

Artículo 1.- Aceptar y aprobar en todas sus partes, el informe jurídico No. TCE-DAJ-INF-2002-011, de 08 de noviembre suscrito por el señor Director de Asesoría Jurídica del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia no realizar la consulta solicitada por improcedente.



Causa Nro.315-2022-TCE

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

16. Memorando Nro. TCE-SG-2022-0743-M, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en el cual señala que mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 el Pleno resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera.

17. Memorando Nro. TCE-ATM-2022-0304-M de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el juez sustanciador requirió a la Secretaría General de este Tribunal, la certificación de los nombres de los jueces quienes conformarían el Pleno para conocer y resolver la causa Nro. 315-2022-TCE. Al respecto, el secretario general atendió al requerimiento mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1730-O (Fs. 259-260 y vta.).

18. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1765-O de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remite como alcance al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1730-O de 10 de noviembre de 2022, lo siguiente:

1.) Con fecha 08 de noviembre de 2022, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, pone en conocimiento del organismo su imposibilidad de actuar en forma presencial en el conocimiento de las causas hasta el 13 de noviembre de 2022.

2.) Una vez incorporado nuevamente en sus funciones el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, está facultado para conocer y resolver contencioso electorales inherentes a la institución. De tal manera, que el abogado Richard Honorio González Dávila no conformaría el pleno de la presente causa.



(...) **CERTIFICO** que a la fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa No. 315-2022-TCE se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Doctor Ángel Torres Maldonado,
Doctor Joaquín Viteri Llanga
Abogada Ivonne Coloma Peralta; y,
Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez (SIC)

Con estos antecedentes, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

19. La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 1 del artículo 221, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), señala los casos en los que se puede interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

20. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal. Por su parte, el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá sobre los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

21. El presente recurso de apelación deviene en contra del auto de archivo emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente, en ese entonces, del Tribunal Contencioso Electoral dentro de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego. Por tanto, en aplicación a lo determinado en el tercer inciso del artículo 72 de la LOEOPCD, el Pleno del



Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. Legitimación activa

22. El señor Vladimir Antonio Eras Samaniego, en su calidad de Director Ejecutivo Provincial de Loja del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia 'PID', presentó ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de los Oficios Nro. CNE-JPEL-2022-0021-O y Nro. CNE-JPEL-2022-0031, emitidos por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación al auto de archivo emitido por el juez de instancia el 24 de octubre de 2022.

2.3. Oportunidad

23. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de archivo impugnado fue notificado al señor Vladimir Antonio Eras Samaniego el 21 de octubre de 2022, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (F.221). Por su parte, el recurrente interpuso el recurso de apelación al contenido del auto de archivo el 24 de octubre de 2022; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Con el análisis de forma realizado y, una vez verificado que el recurso de apelación cumple con los requisitos de forma respectivos, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos desarrollados en el auto de archivo

24. El auto de archivo impugnado fue emitido por el juez de instancia el 21 de octubre de 2022 a las 13h00, en el cual refiere que, mediante auto de 18 de octubre de 2022, dispuso al recurrente que presente en documento original o en copia certificada por autoridad competente, el nombramiento vigente y registrado que acredite su



calidad de Director Ejecutivo Provincial de Loja del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia.

25. Señala, sin embargo, que el recurrente ha presentado documentos que dan cuenta de que, en los meses de abril y mayo del presente año, formó parte de la directiva provisional del movimiento político en referencia, pero no entrega ningún documento que permita verificar si ese nombramiento ha sido ratificado.

26. Que los documentos presentados por el recurrente para cumplir con el auto de 18 de octubre de 2022 no contienen situaciones actualizadas, motivo por el cual no ha podido determinar si el recurrente ostenta o no la calidad en la que dice comparecer. El juez *a quo* considera que el recurrente no cumplió con la fase de admisibilidad, dado que no ha demostrado con documentos actuales y vigentes la calidad en la que comparece, consecuentemente resolvió archivar la causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 y artículo 49 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.2 Contenido del recurso de apelación

27. El apelante argumenta su recurso indicando que el 20 de octubre de 2022 a las 12h31, presentó un escrito adjuntando los documentos con los cuales acreditó su calidad de director ejecutivo provincial de Loja del Movimiento Pueblo, Igualdad, y Democracia, PID, en cumplimiento al auto de 18 de octubre de 2022. Que el juzgador para emitir el auto de archivo se ha basado únicamente en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-4-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de abril de 2022; y, el Oficio Nro. CNE-DPL-2022-0352-OF de 17 de mayo de 2022, ignorando la Resolución Nro. PLE-CNE-41-07-10-2022, la cual inadmite una petición presentada en la calidad cuestionada.

28. Que la Directiva Provincial de Loja ha sido ratificada a través de Oficio Nro. 026-PID-AM-OF de 13 de julio de 2022, suscrito por el ingeniero Arturo Moreno Encalada, director ejecutivo nacional del Movimiento PID. Que mediante Resolución Nro. 0220-LHCI-DPEL-CNE-2022 de 19 de julio de 2022, el director de la Delegación Provincial de Loja resolvió se proceda a la inscripción y registro de los integrantes de la directiva provincial de Loja del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, para el periodo 2022-2024, motivo por el cual con Oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0206-OF de 06 de octubre de 2022, la responsable de la Unidad



Provincial de Secretaría General de Loja certificó que es el director ejecutivo provincial de Loja.

29. Alega también, que la normativa legal no estipula la presentación de un documento con el cual justifique la calidad en la que comparece, sino que, lo procedente era que el juez ponente solicite dicha acreditación a la Delegación Provincial Electoral de Loja. Hace alusión al orden jerárquico de aplicación de las normas y refiere que no se pueden exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, como se está haciendo en el presente caso. Solicita, que este máximo órgano de justicia electoral revoque el auto de archivo de 21 de octubre del 2022, expedido por el juez *a quo*; y, se admita a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.

3.3 Consideraciones jurídicas

30. Para el caso *in examine*, resulta necesario referir que la tutela judicial efectiva, envuelve el derecho de las personas para acceder a la justicia, así como, la obligación que tienen los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a la Constitución y la ley, garantizado los derechos de las partes. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado, que este derecho:

(...) implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto¹.

31. Consta también el Oficio Nro. CNE-DPL-2022-0352-OF de 17 de mayo de 2022, suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, con el cual se pone en conocimiento del Memorando Nro. CNE-UTPPPL-2022-0238-M de 13 de mayo de 2022, mediante el cual la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja,

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 108-15-SEP-CC de 08 de abril de 2015.
Pág. 7



Causa Nro.315-2022-TCE

registra la directiva del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia, PID de Loja, en el cual se puede observar que la calidad de Director Provincial es ostentada por el señor Eras Samaniego Vladimir Antonio. Indica también, que la directiva de la organización política podrá ratificar o presentar los órganos directivos en el plazo de noventa días conforme lo determina la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-4-2022 en su artículo 3 (Fs. 177-178 vta.).

32. Además, el recurrente adjuntó copia física del documento materializado correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-41-07-10-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de octubre de 2022, en la cual se inadmite la petición presentada por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego, director ejecutivo provincial del Movimiento PID, lista 4. En los considerados de dicha resolución se hace referencia al Oficio Nro. CNE-UPSGL-2022-0206-OF de 06 de octubre de 2022 suscrito por la abogada Danny María Carpio Zapata, responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Loja, en el cual certifica la calidad en la que compareció el hoy apelante en la impugnación presentada en sede administrativa acreditando su legitimación activa (Fs. 188-193 vta.). Por lo que se presume válida la acreditación realizada por el órgano electoral desconcentrado.

33. Ahora bien, el juez sustanciador de la causa resolvió el archivo de la causa por considerar que no ha podido determinar si el recurrente ostenta o no la calidad en la que dice comparecer, al respecto resulta necesario considerar que: a) La Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-4-2022 establece un plazo para la ratificación de las directivas provinciales del Movimiento PID, el cual feneció en agosto de 2022 conforme lo argumentado por el juez *a quo*; b) El hecho que en la Resolución Nro. PLE-CNE-47-07-10-2022 se haya legitimado al hoy apelante, no implica que haya acreditado su legitimación activa en sede jurisdiccional, pues el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal debe superar una fase de admisibilidad.

34. El penúltimo inciso del artículo 14 del RTTCE prevé que para acreditar la legitimidad activa no será necesaria la presentación de documentos si estos obran del expediente administrativo y "*a criterio del juez se encuentra acreditada la legitimación*", en el presente caso, el juez *a quo* contaba con documentos a través de los cuales se podía verificar que la representación legal provincial actual y vigente del Movimiento PID, corresponde al señor Vladimir Eras Samaniego, por tanto, podía hacer uso de aquellos documentos probatorios.



35. Por su parte, el citado reglamento, en su artículo 18 dispone que corresponde al Consejo Nacional Electoral o a sus organismos electorales desconcentrados, el remitir al Tribunal Contencioso Electoral, copias certificadas y actualizadas de “(...) *los datos referentes al registro de organizaciones políticas, directivas, precandidatos, regímenes internos, direcciones de notificación de las alianzas y reglamentos vigentes para el proceso electoral en desarrollo (...)*, dicha información debe encontrarse actualizada y comunicarse de manera inmediata a este Tribunal de cualquier modificación.

36. El Pleno de este Tribunal difiere de lo resuelto por el juez *a quo*, pues el auto de archivo emitido dentro de la presente causa limita al recurrente el acceso a la justicia electoral, por lo que, al haberse verificado la legitimación de quien comparece corresponde resolver en derecho sobre las pretensiones alegadas en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, tal como exige el artículo 75 de la Constitución del Ecuador:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

37. Por lo expuesto en líneas anteriores, el Pleno de este Tribunal estima necesario que se proceda al sorteo de un nuevo juez para que admita a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, en virtud del análisis esgrimido en la presente sentencia; y, en consecuencia, realice un pronunciamiento material sobre las pretensiones alegadas por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

38. Este Tribunal advierte que, adjunto al presente recurso de apelación, consta el Oficio Nro. 026-PID-AM-OF de 13 de julio de 2022 dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, director ejecutivo nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, en el cual ratifica las directivas provinciales solicitando que no sean alteradas y se mantengan como originalmente fueron presentadas ante el órgano electoral nacional al momento de legalizar a la organización política, es decir las directivas que consta en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-4-2022 (F. 222).



Causa Nro.315-2022-TCE

39. Así mismo, consta la Resolución Nro. 0220-LHCJ-DPEL-CNE-2022 emitida el 29 de junio de 2022 y suscrita por el abogado Luis Hernán Cisneros, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que resuelve disponer el registro de los integrantes de la Directiva Provincial de Loja del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, lista 4, para el periodo 2022-2024, en donde consta como Director Provincial el señor Eras Samaniego Vladimir Antonio, siendo documentos suficientes para acreditar la legitimación activa del recurrente, dentro de la presente causa (Fs. 223-225).

40. En suma, existe información adicional que brinda certeza de lo analizado en la presente sentencia, que fuera presentada por el hoy apelante conjuntamente con el recurso de apelación.

V. DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Vladimir Antonio Eras Samaniego en contra del auto de archivo de 21 de octubre de 2022 a las 13h00, dentro de la causa Nro. 315-2022-TCE.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase el expediente íntegro a la Secretaría General de este Organismo, a fin de que se proceda al sorteo correspondiente para la designación del juez o jueza electoral que sustancie la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al señor Vladimir Antonio Eras Samaniego, en las direcciones de correo electrónico: wilsontorosegovia@gmail.com; vlaeras1@gmail.com; y movimientopidloja2022@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 121.



Causa Nro.315-2022-TCE

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: sandra45_rod@hotmail.com; sandrarodriguezc@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 22 de noviembre de 2022.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDPG



